

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3184-002-2017-000225-02

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro de este proceso verbal de filiación extramatrimonial promovido por Lizeth Carolina y Leidy Rocío Blanco Cárdenas en contra de Erika Julieth Zambrano Avellaneda, Sergio Andrés Zambrano Avellaneda, y los demás herederos determinados e indeterminados de José Ángel Zambrano Rodríguez.

I) ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda la cual conoció el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, las demandantes -Lizeth Carolina y Leidy Rocío Blanco Cárdenas- solicitaron, que, previo el trámite de un proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones¹:

¹ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 03. Folio 4.

a.- Que se declare que Lizeth Carolina y Leidy Rocío Blanco Cárdenas, concebidas por la señora Blanca Flor Blanco Cárdenas, y nacidas el 17 de agosto de 1998 y el 11 de octubre de 1999 –respectivamente-, debidamente registradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mogotes, bajo los indicativos seriales Nos 26681171 y 29169426 respectivamente son hijas extramatrimoniales de José Ángel Zambrano Rodríguez (q.e.p.d.).

b.-Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que las demandantes son hijas de José Ángel Zambrano Rodríguez (q.e.p.d.), se comunique al funcionario competente para que proceda a la modificación de los registros civiles de nacimiento de Lizeth Carolina y Leidy Rocío Blanco Cárdenas.

c.-Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

2.- Los supuestos fácticos de tales pedimentos, así los recapitula el Tribunal:

a.- Que José Ángel Zambrano Rodríguez (q.e.p.d.), se conoció de trato y comunicación con Blanca Flor Blanco Cárdenas el 12 de agosto de 1997, que entre estos iniciaron en el municipio de Mogotes una relación sentimental desde que se conocieron, teniendo relaciones sexuales a partir de septiembre de 1997, las que perduraron hasta finales del mes de abril de 1999, fecha en que Zambrano Rodríguez se enteró, que, la

señora Blanca Flor Blanco Cárdenas, se encontraba nuevamente en estado de embarazo.

b.- Que durante las relaciones sexuales que sostuvo José Ángel Zambrano Rodríguez (q.e.p.d.) y Blanca Flor Blanco Cárdenas, se procrearon dos (2) hijas de nombres Lizeth Carolina Blanco Cárdenas y Leidy Rocío Blanco Cárdenas, nacidas el 17 de agosto de 1998 y 11 de octubre de 1999 registradas con los indicativos 26681171 y 29169426 – respectivamente- y únicamente con el apellido de su progenitora, por cuanto el padre de éstas se negó a reconocerlas voluntariamente como hijas extramatrimoniales.

c.- Que las fechas en que ocurrió la concepción de las actoras fue aproximadamente a finales de noviembre de 1997 y a mediados de enero de 1998 respectivamente.

d.- Que se presume la paternidad extramatrimonial de José Ángel Zambrano Rodríguez, por cuanto este mantuvo relaciones sexuales con la madre de las demandantes, en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener la concepción.

e.- Que mediante sentencia de septiembre de 2006 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, declaró muerto a José Ángel Zambrano Rodríguez, por presunto desaparecimiento, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia de Bucaramanga el 20 de diciembre de 2006.

f.- Que el registro civil de defunción de José Ángel Zambrano Rodríguez, fue inscrito el 8 de mayo de 2007 ante la Notaría Segunda de Bucaramanga, registrándose como fecha de defunción el 13 de septiembre de 2003, agregó la parte actora que, desconoce si a la fecha ya se ha iniciado el proceso de sucesión de aquel e ignora el nombre o existencia de otros herederos determinados.

3.- La demanda fue admitida por auto de 21 de diciembre de 2017², se dispuso la notificación del auto admisorio y el traslado a la parte demandada, se requirió a la parte actora al no poderse llevar a cabo la prueba genética con el presunto padre, para que informara el nombre de los parientes más cercanos con el fin de reconstruir el perfil genético. En auto de 03 de enero de 2018³, el juzgado de primera instancia dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Ángel Zambrano Rodríguez.

3.1.- Mediante auto del 14 de marzo de 2018⁴, se designó a Yazmín Angarita Builes como curador ad-litem de los herederos indeterminados de José Ángel Zambrano Rodríguez, quien contestó la demanda⁵, solicitando se pruebe la situación fáctica referida, frente a las pretensiones se opuso totalmente y propuso como excepciones de mérito, las que denominó “excepción de imposibilidad física de acceder a la mujer por parte de mi poderdante” “excepción plurium contrupatorum, o existencia de pluralidad de relaciones sexuales de la madre con otro u otros hombres en la época en que se presume que ocurrió la concepción”

² Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 04. Folio 1

³ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 04. Folio 3

⁴ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 05. Folio 1

⁵ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 05. Folio 7

3.2.- Mediante auto del 6 de junio de 2019⁶ se designó a Carlos Hernando Castro García como curador ad-litem de los herederos determinados Erika Julieth y Sergio Zambrano Avellaneda, quien contestó la demanda así⁷: a la mayoría de los hechos precisó no constarle, sobre las pretensiones adujo atenerse a lo probado dentro del proceso o en lo que derecho corresponda, de conformidad al análisis jurídico con base en el material probatorio recaudado y como excepción propuso la genérica.

4.- El Juzgado de conocimiento mediante auto del 03 de septiembre de 2019 ordenó la reconstrucción del perfil genético del presunto padre de las demandantes con sus dos progenitores -ya fallecidos- ordenando la diligencia de exhumación de los cadáveres para realizar el examen de ADN con José Miguel Zambrano Prada y María del Rosario Rodríguez de Zambrano.

4.1.- Posteriormente las hermanas de José Ángel Zambrano Rodríguez –presunto padre de las demandantes-, esto es, Rosalba, Dorangel y Rosa Felisa Zambrano Rodríguez concurren al Juzgado solicitando se realice la prueba genética con ellas para evitar la exhumación de los restos de sus padres, solicitud a la que accede el Juzgado de instancia, quien con auto del 7 de noviembre de 2019 ordena al laboratorio de genética de medicina legal para que determine si es factible reconstruir el perfil genético del presunto padre con sus 3 hermanas y así poder determinar la filiación de las demandantes. En comunicación del 13 de noviembre de 2019 el Laboratorio de

⁶ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 10. Folio 1

⁷ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 10. Folio 9

genética informa al Juzgado, que, requiere de la muestra de la madre de las demandantes y que deberá tomarse las muestras de las demandantes, su madre y sus tías paternas para determinar si se debe realizar la exhumación de los padres biológicos del presunto padre.

4.1.- En auto de 14 de 2019 el Juzgado de instancia cancela la diligencia de exhumación de los padres del presunto padre de las demandantes, y señala el 13 de diciembre de 2019 para toma de muestras citando a Rosalba, Dorangel, Nubia y Rosa Felisa Zambrano Rodríguez, a las demandantes y a la madre de estas.

4.2.- Con oficio 456323 del 07 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Medicinal Legal y ciencias forenses informa al Despacho, que, las muestras fueron debidamente tomadas pero que con las mismas no es posible realizar el estudio requerido. Por lo anterior, el a quo mediante providencia del 20 de enero de 2020⁸ ordenó la exhumación del cadáver de María del Rosario Rodríguez de Zambrano madre de José Ángel Zambrano Rodríguez (presunto padre) -la cual se realizó el 6 de marzo de 2020-.

4.2.- El instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, allegó el informe pericial de genética forense No. DRBO-GGF-1902002733-2002001338-20002001339190⁹ de fecha 12 de diciembre de 2020, firmado por la profesional especializada forense, y en el cual se concluyó una probabilidad acumulada de

⁸ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 14

⁹ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 17. Folio 1.

paternidad de José Ángel Zambrano Rodríguez para con sus hijas Leidy Rocío Blanco Cárdenas y Lizeth Carolina Blanco Cárdenas de 99.999999%. De dicha prueba el Juzgado de primera instancia corrió traslado por el término de tres (3) a las partes el día 23 de diciembre de 2020¹⁰.

5.- Mediante memorial del 21 de abril de 2021, los herederos determinados del causante José Ángel Zambrano Rodríguez, esto es, los señores Sergio Andrés y Erika Julieth Zambrano Avellaneda a través de apoderado judicial allegaron al proceso¹¹ una solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Petición que fue negada por el a quo mediante auto de 23 de junio de 2021¹², la cual fue confirmada por esta Corporación mediante auto de 16 de diciembre de 2021.¹³

6.- Posteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia puso fin a la primera instancia, con sentencia del 11 de abril de 2022 en la cual resolvió: Sic “PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de JOSE ANGEL ZAMBRANO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Declarar que LIZETH CAROLINA BLANCO CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.222.988 expedida en Mogotes, nacida en el Municipio de Mogotes - Santander, el 17 de agosto de 1998, hija de BLANCA FLOR BLANCO CARDENAS, es hija EXTRAMATRIMONIAL de JOSE ANGEL ZAMBRANO RODRIGUEZ (Fallecido), identificado en vida con la C.C. No. 5.689.256 expedida en Mogotes, conforme a lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: Declarar que LEIDY ROCIO BLANCO CARDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.223.208 expedida en Mogotes, nacida en el

¹⁰ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 17. Folio 9

¹¹ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 23.

¹² Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 29.

¹³ Ver expediente Digital. Cuaderno Principal. Carpeta Cuaderno Segunda Instancia – Pdf03.

Municipio de Mogotes - Santander, el 11 de octubre de 1999, hija de BLANCA FLOR BLANCO CARDENAS, es hija EXTRAMATRIMONIAL de JOSE ANGEL ZAMBRANO RODRIGUEZ (fallecido), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 5.689.256 expedida en Mogotes, conforme a lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mogotes, (Sder), para que con arreglo a lo dispuesto por el art. 60 del Decreto 1260 de 1.970, proceda a complementar los Registros Civiles de Nacimiento de LIZETH CAROLINA y LEIDY ROCIO, en el sentido de hacerlas figurar como hijas extramatrimoniales de JOSE ANGEL ZAMBRANO RODRIGUEZ. QUINTO: Sin condena en costas por hallarse los demandados con amparo de pobreza. SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación en los libros respectivos.”

II) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Descritos los hechos, las pretensiones y la actuación procesal cumplida, la juzgadora de primera instancia puntualizó que en el presente asunto la prueba genética practicada era muestra inequívoca de la paternidad del causante -José Ángel Zambrano Rodríguez-, y por ende, cualquier otra consideración respecto a los demás elementos de convicción era innecesaria, al dar dicha prueba de ADN una probabilidad acumulada de paternidad de José Ángel Zambrano Rodríguez para con sus hijas Leidy Rocío Blanco Cárdenas y Lizeth Carolina Blanco Cárdenas de 99.999999%, pues la misma resultaba definitiva para establecer la aludida paternidad, razón por la cual el art. 3 de la ley 721 de 2001, la establece como obligatoria y solo en los casos en que es absolutamente imposible disponer de ella, era factible acudir a las pruebas tales como: las testimoniales, documentales y demás medios probatorios para poder proferir el fallo correspondiente.

Precisó el a quo, que, frente a la prueba de ADN a nivel internacional se solicita el estudio con 16 STRS, pero el Instituto de Medicina Legal procesó la prueba con 29 marcadores genéticos lo que permite atribuir la paternidad de José Ángel Zambrano Rodríguez frente a las demandantes, debido a la imposibilidad de encontrar otra persona con el mismo perfil genético, pues la conclusión de la prueba fue del 99.999999% para Leidy Rocío Blanco Cárdenas y del 99,9999% para Lizeth Carolina Blanco Cárdenas, y acorde con con la interpretación de Hummel, el valor absoluto -100%- es inalcanzable y así en la medida en que se pida el análisis de más marcadores solo aumentarían los números nueve.

Por lo anterior, para el a quo no existe duda alguna que el fallecido José Ángel Zambrano Rodríguez fue el padre biológico de las actrices, y por tanto las pretensiones de filiación deben ser favorables a estas.

III) LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión, los demandados Erika Julieth Zambrano Avellaneda, Sergio Andrés Zambrano Avellaneda, a través de su apoderada judicial, interpusieron el recurso de apelación, procediendo a enunciar los reparos, ante el a quo, así:

a.- Que existió indebida valoración probatoria.

b.- Que la falladora desatinó al declarar no probadas las excepciones planteadas por el curador de los herederos indeterminados.

c.- Que el a quo erró al desconocer la imposibilidad que tuvieron los demandados Sergio y Erika Julieth Zambrano de controvertir la prueba de ADN, como quiera que si bien estaban representados por el curador no fue solicitada y menos aún controvertida dicha prueba.

d.- Que existe una errónea interpretación frente al reconocimiento de la filiación extramatrimonial solicitada

IV- ALEGATOS DE INSTANCIA

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de los herederos -Erika Julieth Zambrano Avellaneda y Sergio Andrés Zambrano Avellaneda-, al correo de la secretaría de esta Corporación, reiteró¹⁴ los reparos expuestos en primera instancia y agregó:

a.- Que en el sub-lite existió una indebida valoración probatoria, por cuanto, la falladora de primera instancia centró su análisis en lo dicho por los demandantes, quienes en resumen aducen como fundamento de acción, haber sido concebidas en tiempo que su progenitora mantuvo relaciones sexuales con José Ángel Zambrano Rodríguez.

¹⁴ Ver expediente digital. Cuaderno Tribunal. Pdf 07.

b.- Que la sentencia apelada está basada en la existencia de una prueba de ADN que por las circunstancias procesales conocidas, los aquí apelantes no tuvieron la oportunidad de conocer, discutir y mucho menos contradecir, amén que no se tuvo en cuenta que la progenitora de las demandantes para la fecha de dio a luz, no se encontraba casada y menos aún tenía una unión marital con el fallecido José Ángel Zambrano Rodríguez.

c.- Que erró la falladora de primera instancia al declarar no probadas las excepciones planteadas por el curador de los herederos indeterminados, pues de conformidad con el artículo 176 del C.G.P. las pruebas deben apreciarse bajo las reglas de la sana crítica, normativa que fue desconocida en primera instancia, pues no existió análisis o razonamiento respecto de la testigo Rosa Blanco Cárdenas quien refirió que la progenitora de las demandantes y José Ángel Zambrano Rodríguez se veían a escondidas, porque él era casado y además tenía hijos.

d.- Que el a quo desconoció la imposibilidad que tuvieron los demandados Sergio y Erika Julieth Zambrano de haber controvertido la prueba de ADN, pues si bien es cierto estaban representados por curador, este no solicitó pruebas como tampoco fue controvertida la documental allegada.

e.- Que no comparten lo establecido en la prueba de ADN frente al hecho que los marcadores genéticos constituyen prueba fehaciente para la determinación que el padre de las demandantes es el fallecido José Ángel Zambrano Rodríguez.

Finalmente, solicita revocar la decisión de primera instancia y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

V- ALEGATOS DEL NO RECORRENTE:

La parte no recurrente, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo de esta Secretaría, manifiesta, que¹⁵, no es errónea la interpretación que dio la juzgadora de primera instancia a la prueba genética, considera que la valoró en debida forma y que se acataron todas y cada una de las normas a que hizo referencia dentro del caso. Solicita se rechacen los reparos realizados por la parte demandada y se mantenga incólume la decisión proferida por el a quo, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Delanteramente debemos precisar que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de

¹⁵ Ver Expediente Digital. Cuaderno Tribunal. Pdf 09.

conformidad con lo preceptuado por el artículo 137 del C.G.P, se deba poner en conocimiento de las partes.

2.- En lo que respecta con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, no existe cuestionamiento de ninguna índole por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

3.- Del texto de la demanda se colige que Lizeth Carolina Blanco Cárdenas y Leidy Rocío Blanco Cárdenas, interpusieron proceso de filiación extramatrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Ángel Zambrano Rodríguez -quien fue declarado muerto mediante sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga de 01 de septiembre de 2006 por presunto desaparecimiento-, pretendiendo se les declare como hijas extramatrimoniales del extinto José Ángel Zambrano Rodríguez, y por ende, se proceda a la modificación de los registros civiles de nacimiento de las demandantes, tomando nota del estado civil como hijas de aquel.

4.- Conocidos los términos de la sentencia impugnada, así como los motivos de reparo expuestos por la parte demandada - Herederos determinado de Zambrano Rodríguez- frente a los mismos, advierte el Tribunal que el tema a decidir en el caso concreto se circunscribe a determinar si del material probatorio que milita en el expediente las demandantes -Lizeth Carolina y Leidy Rocío Blanco Cárdenas- logran probar que son hijas extramatrimoniales de José Ángel Zambrano Rodríguez, tal y como lo concluyó la falladora

de primera instancia o si, contrario sensu, resultaban improcedentes y se imponía desestimar las pretensiones de la demanda.

5.- Ahora bien, la filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, de conformidad con la norma que regula la materia, resulta innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de paternidad.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia STC5821-2022, precisó: “(...) Sobre la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que esta nace «no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T- 305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras) (CSJ STC4373-2021, 26 abr. 2021, rad. 2021-00059-01). En efecto, la Sala ha indicado que: (...) En asuntos de similares contornos al de ahora, de cara a la invocación de la vulneración de las garantías fundamentales de un menor y **la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética de ADN**, ha sostenido la Corte: “Es el caso de los exámenes médicos destinados a establecer las características genéticas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, los cuales –es la regla- deben ser ordenados por el juez en aquellos procesos en los que se discuta la filiación paterna o materna, según lo establecía el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, hoy modificado por el artículo 1º de la

Ley 721 de 2001, eventos en los cuales el decreto y la práctica de dicha prueba, no fueron abandonados a los intereses que pudiera tener alguna de las partes, y ni siquiera al mero arbitrio judicial, **de suerte que los jueces pudieran disponer de ella según su leal saber y entender, sino que una y otra –ordenamiento y realización- obedecen a un imperativo legal que, por ende, determina el comportamiento probatorio de los distintos sujetos que intervienen en el respectivo proceso de filiación.** “En suma, la Constitución y la ley conciben un proceso judicial que hunde sus raíces en los principios de colaboración de las partes y dirección –material y gerencial- por el juez, por manera que tratándose de asuntos en que **el legislador ha previsto la necesidad de practicar, con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona, el recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad,** pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba. Por eso, entonces, no pueden los jueces tolerar tan grave comportamiento, frente al cual se impone el cumplimiento activo de los deberes que la ley establece y el ejercicio dinámico de los poderes que ella misma les reconoce para hacer efectiva la garantía constitucional al debido proceso, con el fin de impedir que, a partir de aquella conducta impeditiva de la parte, se materialice una irregularidad procesal que vicie la actuación (...). (CSJ SC 28 jun 2005, rad. 7901). (...).”

6.- En ese orden de ideas, en el proceso de marras, tenemos que, conforme al Registro Civil de Nacimiento de las demandantes - Lizeth y Leydi Blanco Cárdenas- visibles a folios 06 y 08 del Pdf. 02 del cuaderno principal, se tiene acreditado que nacieron el 17 de agosto de 1998 y el 11 de octubre de 1999 -respectivamente-, y en los dos aludidos registros no figura el reconocimiento del padre. A su vez, de conformidad con la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., la juez de instancia ordenó a efectos de establecer la identidad genética¹⁶ de las demandantes, la prueba

¹⁶ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. PDF 12. Folio 1.

científica de ADN, dado que, a través de la misma es posible dilucidar el pleito de marras, prueba pericial que fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense, firmado por la Dr. Ginna Margoriek Chacón Ruiz -Profesional especializado forense- la cual ante la ausencia del presunto padre, finalmente se realizó a través de la exhumación del cadáver de la madre del extinto José Ángel Zambrano Rodríguez, es decir, con la persona quien en vida se llamó -María del Rosario Rodríguez de Zambrano- y con cuatro hermanas de José Ángel Zambrano Rodríguez, esto es, con -Rosalba, Dorangel, Nuvia y Rosa Felisa Zambrano Rodríguez-, dando como resultado de probabilidad de paternidad del 99,999999%¹⁷ para Leidy Rocío y 99,9999% para Lizeth Carolina de probabilidad respecto de José Ángel Zambrano Rodríguez. De igual forma en el expediente, se puede evidenciar, que, de la prueba genética practicada mediante auto del 23 de diciembre de 2020¹⁸, se corrió traslado las partes por el término de tres (3) días acorde a lo reglado en el art. 386 del C.G.P., el cual prevé Sic “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”, término que transcurrió en silencio sin que la parte aquí apelante hubiere solicitado su aclaración, complementación y/o hubiere solicitado la práctica de otro dictamen.

6.1.- Por lo anterior, de cara al reparo central esbozado por la parte apelante, -respecto de la oportunidad para controvertir la prueba

¹⁷ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 17.

¹⁸ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 17. Folio 09.

documental-, resulta claro para esta Corporación, que, el mismo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la parte aquí apelante quien se duele de no controvertir la prueba pericial, dejó fenecer la oportunidad procesal que tenía para ello, de conformidad con el artículo 386-2-2 del C.G.P. guardando silencio sobre la pericia practicada, -resulta necesario Aclarar por la Sala, que, las garantías al debido proceso y al derecho a la defensa, de aquellos se vieron resguardadas desde el inicio de la litis, toda vez, que estaban representados sus intereses por un profesional idóneo a través de la figura de curador ad-litem-, es decir, la parte aquí apelante a través de su curador ad-litem contaron con la oportunidad de exponer las razones de su inconformidad y reclamar en pro de sus intereses y no se hizo, por el contrario, dejaron fenecer el termino procesal que la norma otorga, razón por la cual ha quedado sin piso jurídico su argumento de apelación.

Frente a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado Sic “Ahora bien, en cuanto concierne al hecho de que la accionante fuera representada en esa ejecución por un curador ad litem, debe decirse que ello obedeció a la imposibilidad de lograr su comparecencia directa, sin que en el transcurso del proceso se hubiera alegado por la demandada algún vicio o irregularidad en ese proceder. **Por ende, su llegada tardía a la actuación judicial, deparó que tomara el proceso en el estado en que se encontraba, pues para ese entonces, ya existían decisiones ejecutoriadas a las cuales debía atenerse.**”.¹⁹

6.2.- Así las cosas, si la prueba de linaje científico no mereció cuestionamiento alguno en los términos del art. 386 ibidem, al revisar el plenario, -se reitera- la misma fue puesta en conocimiento a las partes mediante auto de 23 de diciembre de

¹⁹ Sentencia del 06 de junio de 2007. Exp. No. T-11001-02-03-000-2007-00788-00. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

2020, sin existir pronunciamiento y/o solicitud en relación, es evidente que la misma constituye soporte o estribo indiscutible del fallo estimatorio de las pretensiones de primer grado.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “...En su remplazo el nuevo estatuto, en el artículo 386, precisa las reglas especiales a seguir *«en todos los procesos de investigación e impugnación»*, consistentes en que

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

Ese precepto, no es más que la unificación de aspectos relacionados con la determinación de la filiación; en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia. Se contempla la posibilidad de pedir pruebas; se impone como obligatorio un examen científico susceptible de contradicción, cuya obstrucción conlleva efectos adversos para el renuente. **También equipara las posiciones de quienes, ya sea por vía de investigación o de impugnación, buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios. De igual manera se señala que un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano.**

Con el anterior recuento se evidencia lo relevante del tema y su constante evolución, que parte de una concepción segregacionista en sus inicios hasta llegar al enfoque incluyente de la actualidad, que responde a los principios constitucionales de respeto de la dignidad humana, la afirmación sin discriminación de la primacía de los derechos inalienables, la protección de la familia como institución básica de la sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica de toda persona, la igualdad y el debido proceso. (....)”²⁰

En el mismo sentido, según el tratadista Jorge Parra Benítez²¹, en su libro, *Derecho de Familia*, señaló: “(...) Sentencia. Cuando se dicta de plano. (...) A tenor del numeral 4 del artículo 386, el juez debe dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el termino legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 respecto de protección de un menor cuando se impugna la filiación. (...) b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el artículo.** De manera que, si la prueba debe practicarse antes de la audiencia inicial, y hubo contradicción y la conducta del demandado fue no oponerse ni pedir nuevas pruebas, en tanto se deba dictar sentencia de plano, el alcance de esta posibilidad no puede ser otro que el de ser innecesaria la audiencia. (...)” (Subrayado por la Sala).

7.- De otra parte, acorde con el art. 2 de la ley 721 de 2001, tenemos que en este tipo de asuntos, los exámenes que determinen científicamente un índice de probabilidad de parentesco superior al 99.99% mediante la técnica de marcadores genéticos de ADN, son indiscutibles de paternidad o maternidad, y solo en aquellos eventos en los que no se alcancen estos valores, se considera que los resultados **no son concluyentes**, -lo cual en el presente asunto no acaeció- y se deberá entrar a revisar otros medios probatorios para acreditar la filiación, por

²⁰ Corte Suprema de Justicia. SC5418-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²¹ Parra Benítez Jorge. *Derecho de Familia*. Tomo II Actuaciones extrajudiciales y judiciales. Tercera edición. Editorial Temis. 2019. Pag 173.

lo tanto y como quiera, que, en el sub-lite no se discutió en su oportunidad la aptitud, veracidad y pertinencia de la prueba genética que resultó irrefutable para el reconocimiento paterno de José Ángel Zambrano Rodríguez con relación de las aquí actoras pues los porcentajes -señalados en acápites precedentes- que arrojó la misma resultaron **concluyentes** para brindar la certeza absoluta de acreditar la filiación de las demandantes con su padre, es decir, superó ampliamente el porcentaje de probabilidad de parentesco establecido por la ley 721 de 2001, respecto de las dos demandantes, y por ende, -se insiste- mientras dicha prueba no hubiera sido tacha de falsa o apócrifa, es evidente que al tener un resultado definitivo sobre la paternidad de marras inane o intrascendente resulta por el Tribunal analizar otros medios de prueba -testimoniales y documentales-, tendientes a desvirtuar la aludida prueba de ADN, máxime cuando al unísono la prueba testimonial -Rosa Felisa Zambrano Rodríguez, Rosa Nidia Blanco Cárdenas- precisan que las demandantes son hijas de José Ángel Zambrano Rodríguez y desde que tenían aproximadamente un año de edad, fueron incluidas al núcleo familiar del padre, han recibido el trato de hijas, sobrinas y nietas, siendo de igual forma reconocidas en el municipio -Mogotes- donde residen como integrantes de aquel núcleo familiar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado Sic “mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, amén de que independiente del resultado del

análisis de laboratorio, el mismo debe ser sometido a las reglas de publicidad y contradicción exigidas para su debida incorporación al pleito”²².

8.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que la sentencia de primer grado se ajusta a derecho y por consiguiente ninguno de los reparos de la impugnación está llamado a prosperar. Se prescinde de la condena en costas, dado que, los demandados –apelantes- se encuentran cobijados bajo el beneficio de amparo de pobreza.

V - DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia 11 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas por lo expuesto ut supra.

Tercero: Notifíquese esta decisión en legal forma.

²² Corte Suprema de Justicia. SC5418-2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

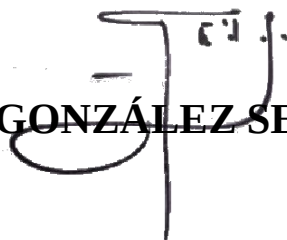
Los Magistrados,



LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO